

Resolución Gerencial Regional N°-0296 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 JUN. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 4090 que contiene el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 162-2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0004 de fecha 14.Ene.05 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, otorgó a doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA**, Profesora de Aula JLS 30 horas de la LE N° 22473 – "Santísima Virgen Inmaculada Concepción" distrito de San Andrés - Pisco, la suma de **CIENTO DIECIOCHO CON 98/100 NUEVOS SOLES (S/.118.98)**, por el concepto de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como subsidio por el fallecimiento de su señora madre doña Alda Antonia Guerra García, ocurrido el 02.Abr.04

Que, por expediente administrativo N° 283-2009 de fecha 07.Ene.09, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución Directoral, al considerar que la misma resuelve ilegalmente otorgar el subsidio en base de la Remuneración Total Permanente y no con la Remuneración íntegra, tal como está contemplado en Art. 213 del DS N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 162 de fecha 20.Feb.09 se resolvió declarar **INFUNDADA** entre otros, el Recurso de Apelación de doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa

Que, no conforme con ello doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA** a través del Exp. Adm N° 12485 de fecha 24.Abr.09 interpone Recurso de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra el citado acto resolutorio, el mismo que es remitido a esta instancia mediante Oficio N° 2024-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 04090, solicitando se revoque la apelada y se le declare **NULA** de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la remuneración total prevista en el Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Art. 9° del antes citado cuerpo legal.

Que, del estudio y análisis al expediente administrativo materia de la presente, se ha verificado que la impugnada Resolución N° 162 de fecha 20.Feb.09, en lo que corresponde a doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA**, admitió el recurso de apelación presentado con fecha 07.Ene.09 contra la Resolución Directoral N° 0004 emitida por la UGEL PISCO, con fecha 14.Ene.05, a pesar de haber transcurrido 04 años, no habiéndose tenido en cuenta que para el caso de los recursos administrativos, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el plazo para su interposición es de quince (15) días, por lo tanto el plazo para interponer cualquier recurso administrativo habría vencido, indefectiblemente, el 04.Feb.05, siendo importante señalar que aquel plazo es perentorio, por lo que la presentación de un recurso administrativo fuera del plazo fijado implicaba su inadmisibilidad por extemporáneo.


Que, debido a que el recurso de apelación se presentó el 07.Ene.09, conforme consta en el expediente, éste se encuentra fuera del plazo fijado, y cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto adolece de un vicio de nulidad. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional No. 162-2009 de fecha 20.Feb.09, debió declarar válidamente la inadmisibilidad del recurso impugnativo antes indicado, sin embargo se le declaró **INFUNDADO**.



3120 Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la acción tutora de oficio de la administración de encausar, y corregir sus propios actos administrativos.

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 542.2009 ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001.2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170.2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de la R.D. N° 162 de fecha 20 Feb.09 en el extremo que declaró **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la R.D. N° 00004 de fecha 14.Ene.05 interpuesto por doña **MARITZA TEODORA ADVINCULA GUERRA**, al haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerados precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutorio la que como consecuencia de la nulidad señalada en el artículo anterior, modifique la R.D. N° 162 de fecha 20.FEB.2009, declarándola **INADMISIBLE** por extemporánea.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Sigüera
GERENTE REGIONAL